

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Vieja número 5 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 40 por tres meses. De cuenta del editor el pago del timbre y distribución y domicilio. Los suabatos á 40 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

N.º 208.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 16 de Mayo próximo pasado se insertó la expedición S.º M. (Q. D. G.) y el Real decreto siguientes:

Exposición á S.º M.

SEÑORA: Instalada la Comisión de Estadística general del Reino propuesta al Gobierno de V. M. las disposiciones que érejo convenientes para averiguar la extensión y circunstancias del territorio, promoviéndole el levantamiento de planos topográfico-catastrales, y para conocer la población de España, la formación de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictamen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medición del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ambas no se habrían cumplido wateramente los designios de V. M. al disponer la formación de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar los medios convenientes para que la Comisión de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias dignas que necesita reunir sobre la producción, la riqueza y otros hechos sociales cuyo conocimiento es del mayor interés para el país y para el Gobierno.

La Comisión, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma más adecuada para que su acción sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías po-

sibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comisión de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comisión general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comisión los resultados prontos y seguros que V. M. y el país se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminación de su encargo las Juntas creadas para la formación del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabeceras de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comisión general, dirijan, inspeccionen á ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encontrando. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que deben afectar sus resoluciones el local el individual y el del Estado. Examinados y contravertidos los hechos bajo la activa fiscalización de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas Comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su acción atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podría prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economía considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia

que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribución demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros, de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Examinado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1887.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabecera de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comisión de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán á inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comisión.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecución de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vice-presidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.
De un Profesor de medicina.
De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.
De un individuo de la sociedad de amigos del país.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de Instrucción primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribución territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de Medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribución territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá además un Vocal lefo ó Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitán general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabeceras de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se la reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusión de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento.

to, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º En cada Comisión provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por el mismo que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10.º Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encargue dentro ó fuera de la población.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por vía de gratificación.

Art. 14. La Comisión de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de estadística cuidarán de instalarlos con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid de 5 del presente mes se insertó el Reglamento para la ejecución del anterior Real decreto y es como sigue:

REGLAMENTO

para llevar á cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creación de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Península é Islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales ó de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institución, conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comisión general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenerse para ejecutarlos.

Siu perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general

las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formación de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecución juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales para cumplir los órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcación, sin perjuicio de acudir tambien, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones y editar noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comisión para que, acordado sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporación ó particular se negare á obedecer estos órdenes, la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del superior jerárquico ó de la Autoridad gubernativa, según el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comisión provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ó omisiones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que los suministraron, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán con arreglo á la legislación comen y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formación de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos, las Comisiones les examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobadas por mayoría absoluta de votos, les pasarán enseguida á la Comisión provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las Comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su examen y comprobación, y cualesquiera otros que deben desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las

comprobaciones, y si tuvieran que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requirir la cooperación de corporaciones Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren erratas, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinaran, propundrán á la Comisión las diligencias que crean convenientes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán exonerarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán las informes y trabajos que presentaren sus vocales, y, aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comisión general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultará las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las preveniciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comisión general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especies de la Comisión general, celebrarán una sesión ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vice-presidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones, conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19. Reconidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesión, en la cual, leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instaurada la Comisión.

Hecha esta declaración, se procederá á la elección de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido,

el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesión; dirigiran las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á las Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vice-presidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se los deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envolvayan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierne; y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid, 29 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 13 de Junio de 1857.—Ignacio Mendes de Vigo.

NUM. 269.

CONTABILIDAD.—PRESUPUESTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunicó con fecha 1.º de Mayo último la Real orden siguiente.

Enterada la Real (q. D. g.) de que por diversos motivos los Gobernadores de muchas provincias no han remitido aun á este Ministerio para su debida aprobación las propuestas de arbitrios formadas por los Ayuntamientos con el objeto de cubrir el déficit de sus presupuestos de 1857; y considerando que lo avanzado que se halla ya este año no permite aguardar, por lo relativo á él, á que rijan las nuevas instrucciones que habrán de formarse para devolver la necesidad regularidad á este ramo administrativo, hondamente perturbado en la época en que dejaron de ser observadas los leyes hoy restablecidas, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores de las provincias cesarán por este año de remitir al Ministerio las propuestas de proitrios que con el objeto de cubrir el déficit de sus presupuestos municipales hayan formado ó formaren los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no necesita Real aprobación, siempre que dichas propuestas consistan en recargos sobre los cupos de contribucion, la territorial y de ganadería, sobre los de la Industria y de Comercio, ó sobre los cuotos de la de censunos, dentro de los límites respectivamente fijados por el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Marzo último, y el 4.º del 15 de Diciembre de 1856.

2.º Las propuestas de arbitrios municipales, que reúnan las condiciones señaladas por el párrafo anterior, cesu

aprobadas, si antes de esta fecha no lo hubiesen sido de Real Orden, por los Gobernadores, oida previamente para cada caso la Administración de Hacienda de la provincia, y con estricta sujeción á lo que determinan los dos Reales decretos citados. Respecto de los recargos sobre la contribucion de consumos, no bastará conseguir el importe total en que se calculan sus productos, sino que serán precisamente fijadas las cuotas proporcionales en que cada recargo haya de consistir, segun la respectiva tarifa.

5.° Mientras el presupuesto provincial no estuviere aprobado la cesacion de recargos sobre las contribuciones en concepto de arbitrios municipales se extenderá sin perjuicio de las alteraciones que la aprobación de los provinciales haga necesarias.

6.° A la mayor brevedad posible serán remitidas á este Ministerio, si aun no lo hubieren sido, las propuestas de arbitrios formadas por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos necesita Real aprobación, así como todas las en que se soliciten los recargos extraordinarios de que hablan el art. 5.° del Real decreto de 15 de Diciembre, y el 10.° del de 4 de Marzo últimos.

Y 7.° Los Gobernadores de las provincias remitirán igualmente á la mayor brevedad á este Ministerio una nota, arreglada al adjunto modelo, de los recargos sobre el cupo de las contribuciones concedidos por este año á los Ayuntamientos, bien por Real Orden, ó bien en virtud de la autorización que por la presente se concede.

No constará en esa nota sino los recargos de que habla la disposición 1.ª; pero en la casilla de observaciones se hará notar si á pesar de su establecimiento ha quedado déficit en cada presupuesto municipal; cuánto es el importe de ese déficit; si han sido solicitudes para cubrir los recargos extraordinarios; y todo lo demás que el Gobernador juzgue digno de especial mención. De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos lícitados.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han remitido los presupuestos de este año con las correspondientes propuestas de arbitrios, lo verifiquen inmediatamente á fin de ser aprobados en la forma que dispone la precedente Real Orden. Leon 13 de Junio de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM 270.

CONTABILIDAD.—ARBITRIOS PROVINCIALES.

No obstante de lo que tengo manifestado por mis circulares de 8 de Febrero y 1.º de Abril últimos, á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que adeudaban cantidades por arbitrios provinciales de años atrasados, son pocos los que se han presentado á hacer los pagos y de estos muchos se han concretado á satisfacer por cuentas sumas insignificantes. Resuelto á que estos débitos ingre-

sen en su totalidad en la depositaria de este Gobierno, porque estoy convencido que todos ó su mayor parte obran en segundas contingencias fijas para ello por último é improrrogable término hasta fin del presente mes, en la inteligencia que pasado este, los Alcaldes que no cumplan incurrer en la multa de 200 rs. los que han satisfecho hasta el día de hoy cantidades á cuenta; y los que no en la de 500 rs. sin perjuicio de expedir irremisiblemente en 1.º de Julio apremios ejecutivos contra los mismos.

Debo por último hacer presente á los Alcaldes que no han satisfecho el medio año vencido del recargo de dos quintas partes sobre los cupos de consumos, impuesto este año para el presupuesto provincial y que se circuló en el Boletín oficial de 9 de Marzo último, lo verifiquen también en el plazo arriba citado sino quieren sufrir tambien las consecuencias del apremio. Leon 13 de Junio de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Salamanca en que pide autorización para habilitar á los Consejeros provinciales supernumerarios á fin de que conseren á la entrega de los quintos de este año en Caja; y S. M., teniendo en consideracion el escaso personal de los Consejos provinciales, ha acordado á bien resolver por punto general que los Consejeros de provincia que con arreglo al art. 109 de la ley de reemplazos vigente hayan de presenciar en la presente quinta la entrega de los soldados en Caja, puedan ser de la clase de los supernumerarios.

De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de dicha Corporacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1857. — Necedo. — Señor Gobernador de la provincia de.....

Y se inserta en el Boletín de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Leon 13 de Junio de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.

Resoluciones del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden admistrativo.

Remitido á Informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor que fué de Hacienda, por suponersele usur-

pacion de atribuciones y desocato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

—Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor de dicho ramo en la provincia de Pontevedra.

Resulta, que hechos algunas aprehensiones de tabaco por la fuerza de carabineros en 1856, y depositado en poder del Administrador de Estancados interino se seguian las correspondientes causas en unos, y para queñar otro, conforme á sentencia ejecutoriada, D. Antonio Mendoza, Administrador interino de la provincia, previno al Administrador subalterno que remitiese á su disposicion el tabaco qpr, procedente de las últimas aprehensiones, obraba en su poder.

El referido Administrador subalterno puso en conocimiento del Juez la orden de su Jefe; y por auto de 2 de Noviembre se mandó constituir el Juzgado en el almacén de depósitos de la Administración de Estancados, y depositar provisoriamente dichos efectos en la Casa-administracion de justicia. Así se verificó, y pasó lo causa al Promotor fiscal. Este manifestó que la orden del Administrador interino era ilegal; que el subalterno no debía prestarle obediencia en este asunto, sino al Juzgado de quien era dependiente, pues el fué el que dispuso el depósito; que se debía inutilizar parte del tabaco, segun sentencia ejecutoriada que en el particular habia recibido, causándose tanto á Mendoza, como al Administrador subalterno si pudiesen inconvieniento á las disposiciones del Juzgado.

En 9 del mismo mes recibió el Juez un oficio del Gobernador interino en que se le prevenia que volviera á la Administración de Estancados los tabacos que habia extraído, para cuyo efecto daba comision al Administrador provincial de Hacienda pública con la adición de que el Administrador estaba facultado para ejecutar sus órdenes. El citado Administrador dijo verbalmente al Juez, segun este manifestó, que iba dispuesto á llevar á la capital el tabaco, y dejó cuatro carabineros y un cabo en la puerta de la audiencia.

El Juez dictó auto de oficio mandando, entre otras cosas, instruir la correspondiente causa al Promotor fiscal, quien propuso se redujera á prisión á Mendoza por el delito de desocato, y se remitieran los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia por lo que resultaba contra el Gobernador interino.

El Juez pidió autorizacion para proceder contra Mendoza; que lo fué denegada, oido el consejo provincial.

A peticion del Consejo se unió copia de la orden que el Gobernador dió al Administrador para pasar á Vigo, en la que se le prevenia restituyese las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la presidencia del Juez de Hacienda, depositando las tabacas y efectos en la Administración de Estancados, ó trasladándolos á los almacenes de la capital, si la seguridad lo exijiese, reclamando al efecto la fuerza que creyese necesaria.

Visto el art. 61 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, organizando la Administración central y provincial, en que se impone á los Administradores la obligacion de obedecer los órdenes del Intendente.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, errendo en las provincias una sola Autoridad civil, con el título de Gobernador, en que se le conceden en lo economico las mismas atribuciones que corresponden á los Intendentes.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que Mendoza obró obedeciendo los órdenes del Gobernador, su Jefe, y que ninguna responsabilidad se le puede exigir por ello; tanta más cuanto que se muy estrictamente á las instrucciones que habia recibido.

Las sesiones opinan podiera V. E. ser visto consultar á S. M. se confiere la negativa para por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. en Real (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones de Real Orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1857. — Necedo. — Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 9 de Junio núm. 1,817.)

Remitido á Informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jaramilla, por suponersele abuso en el ejercicio de su destino, han consultado lo siguiente:

—Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jaramilla pide autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza; Alcaide de la cárcel de dicha villa:

Resulta, que en 13 de Agosto de 1856 se presentaron al Juez del partido en visita extraordinaria de presos, manifestandó, uno que por haberse asomado el día 12 á una reja del calabozo que da á la plaza, el Alcaide le puso un par de grillos, y le tuvo atado en la cadena; que siendo presos de condena, los tenia encerrados en la celda sin dejarles andar por la cárcel; otro, que por haber jugado á la brisca en el día 12 con varios presos, el Alcaide le ató á la cadena.

Pídese Informe al Alcaide, quien manifestó que el día 12 habia reunido á todos los presos en el calabozo llamado de la Plaza; con el objeto de informarse del estado de los demás calabozos; que puso dos presos de condena, uno de ellos el querciente, en la reja para que impidiesen ser entrados por ella; que uno de los presos se puso á observar vió que los presos estaban jugando al cané, por lo cual mandó que todos

voltesen á sus departamentos, imponiendo algunas prisiones á los que jugaban, y los que habían estado en la reja, por haber permitido el juego.

El Promotor propuso, y el Juez acordó, que se subreyesen en la causa, toda vez que las prisiones ó medidas de rigor adoptadas contra los reclamantes habían sido justas y necesarias. Pero la Audiencia territorial dejó sin efecto el sobreseimiento, y devolvió la causa al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Tomóse declaración al Alcalde, en la que confirmó lo que tenía dicho en su informe; añadiendo, que habiendo reconvenido á los centinelas por haber permitido entrar en el barrio, de desvergonzación con él, por lo cual les puso á cada uno un par de grillos, de lo que dió conocimiento en seguida al Alcalde y después al Juez, que en efecto había puesto cadena á uno de los reclamantes, porque en la mañana del 13 se volvió á desvergonzar con él.

El Alcalde informó ser cierto lo expuesto por el Alcalde; que los presos habían sido reconvenidos ya por faltas de igual naturaleza; que el mismo declaróles les reprendió el día 13 por su conducta, y encargó al Alcalde las quito las prisiones que les había puesto.

El Promotor propuso que no había méritos para penar al Alcalde, y pidió su absolución. En este estado, el Juez pidió al Gobernador autorización para seguir procediendo; que le fué desnegada, sido el Consejo provincial.

Visto el art. 296 del Código penal, que impone las penas de suspensión y multa de 5 á 50 duros al Alcalde que impusiere á los presos prisiones indebidas, ó usase con ellos un rigor innecesario.

Vista la ley de 26 de Julio de 1845 sobre el regimen de las cárceles y casas de corrección, en especial sus artículos 1.º, que pone bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación todas las prisiones civiles, en cuanto á su regimen y administración económica; 2.º, segun el cual en el regimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y obrato que se les da; 18, que impone á los Alcaldes la obligación de cuidar del buen orden y disciplina de las prisiones, dudo parte á la Autoridad de cualquier infracción que notasen; el 19, en que se prohibe á los Alcaldes agravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinentemente alguna de estas medidas, de que darán cuenta á la misma Autoridad.

Considerando que si bien es cierto que el Alcalde impuso á los presos el castigo de grillos y cadenas, no por eso le debe considerarse comprendido en el art. 296 del Código, puesto que estos castigos no fueron ni indebidos ni innecesarios en vista de la falta como la

disciplina cometida por dichos presos y como medida de seguridad ademas; que el Alcalde inmediatamente, después de haber impuesto á los presos la corrección, lo puso en conocimiento del Alcalde, como Autoridad competente al efecto; y por último, que es indispensable que en los establecimientos carcelarios ejerzan los encargados de ellos un rigor saludable, sin el cual no podrían conservar su autoridad y su rejería completamente, la disciplina, que en ellas mas que en ninguna otra parte, debe existir.

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 11 de Junio núm. 1.593.)

Retenido á Informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorización para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas, por suponersele abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Orgiva pide autorización para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas.

Resultado de los antecedentes, que en 31 de Diciembre de 1856, D. Francisco Ruiz presentó al Juez del partido uno querrela contra el Alcalde Gomez, denunciando en ella que, estando reunidos varias personas en casa de D. Juan Vicente Robles, entre ellas el denunciante y denunciado, propuso aquel ser formada una candidatura para Ayuntamiento, y se separase al Secretario del mismo; á lo que se opuso el Alcalde haciendo el extremo de creerlo como un delito; que aquella misma noche se presentó dicha Autoridad en la casa del denunciador con dos parejas de la guardia civil, y se llevó preso á su hijo Don Antonio, lo que se debía considerar como un allanamiento de morada y como prisiona arbitraria.

Tres testigos confirmaron lo contenido en la denuncia; pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó había lugar á la formación de causa por ser punibles los hechos denunciados, y propuso se pidiera autorización para proceder. Pidió en efecto el Juez, y el Gobernador le denegó con audiencia del Consejo provincial y del interesado.

Este alegó, que hallándose formando sumaria contra D. Francisco Ruiz y Don Francisco Marcos Robles, por desobediencia á S. M. la Reina y á la Autoridad local, al llevarla á efecto en la noche del 28 de Diciembre con el auxilio de dos pa-

rejas de guardia civil, D. Antonio Ruiz y su madre insultaron al exponente y á la fuerza que le acompañaba; que se lo encontró al primero en la cama un cuchillo de grandes dimensiones, por lo cual dispuso la guardia civil constituirle preso por el uso de la expresada arma, y el informante le remitió al Juzgado con la referida causa y el arma aprehendida, donde permaneció preso hasta el 2 de Enero; que posteriormente reclamó la causa el Capitan general de Granada, decretándose de nuevo la prision del querrelante, su hijo y Francisco Marcos Robles, por hallarse en la provincia en estado sitio. Acompañó en oficio del Juez del 3 de Enero, en que le manifestaba haber puesto en libertad á los tres presos, y el del Capitan general reclamando los procesados.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes en la función de las sumarias, son considerados como auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1844, art. 7.º, en que se impóné la pena de 100 ducados de multa y 30 dias de cárcel á los que usasen armas prohibidas:

Considerando que, segun del informe del Alcalde se desprende, cuando entró en casa de D. Francisco Ruiz fué en virtud de sumaria que se le seguía; que la prision de su hijo D. Antonio se realizó á consecuencia de haberse encontrado un arma prohibida conforme á lo que los reglamentos de policía vigentes establecen; y su remision al Juzgado no se pudo verificar en este concepto, puesto que en el Código penal no se impone pena alguna por el uso de armas prohibidas, y únicamente se llevó á cabo esta medida por desobediencia á la Autoridad, en cuyo caso el Alcalde no obró como Autoridad administrativa, sino como Delegado del Juez de primera instancia.

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en cuanto á la prision de D. Antonio Ruiz, y que es innecesario en cuanto á los mismos extremos que el expediente abraza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 12 de Junio, núm. 1.620.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Málaga, Alcalde Constitucional de este pueblo de Abadía, partido judicial de Granada en la Provincia de Cáceres.

Hago saber: Que hallándose pro-

cediendo por comision del Juzgado de primera instancia de este partido en las diligencias sumarias á consecuencia del hallazgo en la choza llamada de Málaga de este término jurisdiccional, la tarde 30 de Mayo último del cadáver de un hombre desconocido de cincuenta á sesenta años, estatura regular, bastante estenuado, pelo y barba cauosos, algo calvo con una úlcera crónica, sinosa en el hombro izquierdo y dos cicatrices antiguas, una en la parte anterior del vientre y otra en el muslo derecho; vestido al estilo de las montañas de Leon, con camisa de fleucilo, calzón corto, chaqueta de paño gordo azul, medias de lana negra, sin zapatos, chaleco azul y sombrero redondo, todo muy viejo y estropeado, no ha sido posible identificar su persona, por lo que he dispuesto publicar este anuncio á fin de que los sujetos que hubiesen alguna antecedente respecto á la identidad del mencionado cadáver, lo pongan en conocimiento del Juzgado de primera instancia de este partido, donde pende la causa. Dado en la Abadía á 8 de Junio de 1857.—José Málaga.—Por su mandado, Los hombres buenos, Julian Gordo, Juan Sanguino.

Licenciado D. Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre Colegio de Leon, Caballero de la Real Orden militar de S. Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia de esta villa de Sabugo y su partido.

Por el Presente cito: llamo y emplazo por único y porcentivo término, á Angel Testera Alonso, natural de Veruela del Real término, vecino de Carballal del Píno, para que dentro de treinta dias, contados desde la intercepción de este edicto, en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á oír la sentencia que ha recaído en la causa seguida contra él, por allanamiento de morada de Damian Calvo: en concepción, y á puestas de indagatoria, en lo que al propio tiempo se le sigue, por sospechas de robo de dinero á su año Frotán Rojo, del mismo pueblo, pues sino compareciere se notificará aquella y demás providencias que en una y otra recaigan en los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Solugun y Junio á primero de 1857.—Ignacio Suarez.—Por mandado de su Señoría, Lorenzo Felipe y Gordo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 8 de Junio se estravió una perra desde el arco de Puerta Moneda de esta Ciudad; cuyas señas se expresan á continuación por si alguno supiere su paradero, la entregue en la plazuela de Santa Ana núm. 2, casa de Benito Sarratón. Señas: negra, de un año de edad, calzada de los pies y una mano, un poco de estrella y una mancha en la nariz, grues y cola esquilada de algún tiempo.